RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 502-2017-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 13 DIC 2017

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N°0004213-2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en fecha 07 de setiembre del 2017 y el Recurso de Apelación, contra la Resolución en mención, presentado por la recurrente **Agatona Hida MANRIQUE LAUREANO,** en fecha 25 de octubre del 2017; Informe Legal N° 1264-2017-GOREMAD/ORAJ, de fecha 11 de diciembre de 2017; y,

ANALISIS:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0004213, emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en fecha 07 de setiembre, resuelve Reconocer, el pago de Vacaciones Truncas por 20 meses, computado a partir del 11 de junio del año 2015 hasta el 06 de febrero del 2017, a favor de la profesora **MANRIQUE LAUREANO Agatona Hida**, identificada con DNI N°25406799, por concluir su designación al 06 de febrero del 2017, en el cargo de Directora del Programa Sectorial III- Directora de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, con nivel Remunerativo F-6, Jornada laboral de 40 horas semanales mensuales, el monto calculado es de S/. 346.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES), en mérito a las consideraciones señaladas.

Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017, la administrada **MANRIQUE LAUREANO Agatona Hida**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0004213, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 07 de setiembre del 2017 con los argumentos siguientes: Que se declare la Nulidad de la Resolución en mención, NOTIFICADA el 16/10/2017 en el cual se le reconoce el pago de vacaciones truncas por VEINTE (20) meses, computados a partir del 11 de junio del 2015 hasta el 06 de febrero del 2017, con un monto calculado de S/346.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS con 67/100 nuevo soles, realizado el cálculo con la Remuneración Total Permanente y consecuentemente la administrada argumenta su derecho a percibir la compensación vacacional o vacaciones truncas correspondiente, de un (01) año y (08) meses de servicio prestados de forma efectiva, por haber ocupado el cargo de Directora del Programa Sectorial III Ex Directora Regional del a DRE-MDD; por encontrarse dentro del Régimen laboral D. Leg. Nº 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del sector público, asimismo la administrada indica que se le adeuda el monto de S/. 8, 166.40 Nuevo Soles, mas interese legales".

Que, la Resolución materia de impugnación, según fotocopia del Cuaderno de Cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue notificado a la recurrente, en **fecha 16 de octubre del 2017** y presentada la apelación en **fecha 25 de octubre del 2017**, por lo que se ha cumplido con el artículo 216° inciso 2 del T.U.O, aprobado por D.S. N°006-2017-JUS, de la Ley N°27444, señala " El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios(...)".

Que, el Artículo 118°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que puede

entenderse que la administrada puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, el Artículo 218°, del TUO Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS., establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba. Pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el derecho a vacaciones se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular 12 meses de trabajo efectivo, a partir del cual el trabajador gozará del descanso vacacional, el mismo que se podrá acumular hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad (Art. 102 del D.S. N° 005-90-PCM); asimismo el Art. 104° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa *del D.L. N° 276, establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional tiene derecho a percibir como compensación vacacional* ***una remuneración mensual total*** por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por ***dozavas partes.*** *y no como se otorgó en la Resolución en controversia, considerando* el artículo 9° del Decreto **Supremo N° 051-91- PCM**; vulnerando el derecho de la administrada.

Que, en esa línea de razonamiento, para determinar qué conceptos integran la remuneración total mensual debemos acudir a la definición proporcionada por el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que señala que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa;

Al respecto, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, emitido conforme a las disposiciones legales vigentes y respetando el precedente administrativo considerado por el Tribunal del Servicio Civil, se complementó lo indicado por éste estableciendo los conceptos que integran la remuneración total, en tal virtud para el pago de dichos beneficios, deberá considerarse todos los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe el servidor mensualmente.

Que, revisado el expediente se tiene que a fojas 14 se aprueba el pago de vacaciones truncas a favor de la administrada, realizando el cálculo en base a la Remuneración Total Permanente, advirtiendo que de conformidad a la base legal citada, en los párrafos precedentes, se tiene que el cálculo para las vacaciones truncas (no gozadas) debe efectuarse en base a la Remuneración Total Mensual, conforme al artículo 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa, para el pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas debiendo considerarse todos los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe el servidor mensualmente, (remuneración total).

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MANRIQUE LAUREANO Agatona Hida,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0004213, de fecha 07 de setiembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

  ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución Directoral Regional N° 0004213, de fecha 07 de setiembre de 2017, por haber sido emitida sin tener en consideración el Ordenamiento Legal.

- **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de la administrada en el extremo, al cálculo efectuado respeto al monto estimado por pago de vacaciones truncas consistente en la suma de S/ 8,166.40. soles más interese legales.

- **ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER,** que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios emita nueva resolución, efectuando el cálculo del pago de vacaciones truncas (no gozadas), tomando como base la remuneración total mensual conforme a Ley.

- **ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el contenido de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Flor Milagritos Reátegui Vélez
GERENTE (e)